

La orden Europea de retención de cuentas bancarias; breve análisis del Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo ante su inmediata aplicación a partir del día 18 de enero de 2017

Ignacio LÓPEZ CHOCARRO

Procurador de los Tribunales

Diario La Ley, Nº 8903, Sección Tribuna, 18 de Enero de 2017, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada

Regl 2016/1823 UE, de 10 Oct. (formularios del Regl. (UE) n.º 655/2014 por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil)

Regl. 1215/2012 UE, de 12 Dic. (competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil)

L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)

LIBRO III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

TÍTULO I. De los títulos ejecutivos

CAPÍTULO I. De las sentencias y demás títulos ejecutivos

Artículo 517. *Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.*

TÍTULO III. De la ejecución disposiciones generales

CAPÍTULO III. Del despacho de la ejecución

Artículo 551. *Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.*

Comentarios

Resumen

Hace ahora ya prácticamente más de dos años y medio, en concreto el 27 de junio de 2014, el Diario Oficial de la Unión Europea publicó el Reglamento 655/2014 aprobado por el Parlamento Europeo y el Consejo con fecha 15 de mayo de 2014, instrumento por medio del cual se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas (bancarias) a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. Será de inmediata aplicación a partir del día de hoy.

I. INTRODUCCIÓN

Si bien este Reglamento entró en vigor el 18 de julio de 2014, sólo va a ser aplicable a partir del próximo 18 de enero, a excepción de lo dispuesto en el art. 50 (información que teóricamente deben facilitar los Estados miembros para hacer efectivo lo dispuesto en el texto) que es aplicable desde el pasado 18 de julio de 2016.

El origen del Reglamento 655/2014 trae causa del Libro Verde sobre una mayor eficacia en la ejecución de resoluciones judiciales en la Unión Europea, publicado en el año 2006, Libro en el que ya se deja constancia de la ineffectividad de las normas de ejecución y su consideración como «talón de Aquiles» del espacio judicial europeo en materia civil, situación ésta que desgraciadamente en muy poco o nada ha cambiado 10 años después de la publicación del referido Libro y en donde se destacaba las dificultades que tenía el acreedor para obtener información sobre las cuentas bancarias de su deudor en el extranjero.

El objetivo del Reglamento es (*considerando 47*) el establecimiento de un procedimiento que consista en una medida cautelar (o ya directamente ejecutiva como se verá) que permita al acreedor obtener una orden de retención de cuentas al objeto de impedir que peligre la ejecución ulterior de su crédito debido a la transferencia o retirada de fondos que el deudor posea en una cuenta bancaria dentro de la Unión.

II. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN (ARTÍCULOS 1 A 3)

Su objeto, tal y como lo define el art. 1, consiste en establecer un procedimiento mediante el cual se permita a un acreedor obtener una orden europea de retención de cuentas, que evite poner en peligro la ulterior ejecución de su crédito, imposibilitando cualquier posible maniobra del deudor o de un tercero a sus órdenes, que suponga la transferencia o retirada de los fondos que el referido deudor posea en una cuenta bancaria mantenida en un Estado miembro.

En cuanto a su ámbito de aplicación (art. 2), éste queda referido a las deudas pecuniarias en materia civil y mercantil, en asuntos transfronterizos, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional de que se trate, de ahí que por ejemplo pueda aplicarse también a las deudas por responsabilidad civil dimanantes de un procedimiento penal o igualmente en determinadas ejecuciones de la jurisdicción laboral.

En cambio no será aplicable a las materias fiscal, aduanera y administrativa, tampoco a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad, estando excluidos igualmente los derechos de propiedad derivados del régimen matrimonial o de una relación a la que la Ley aplicable atribuya efectos comparables al matrimonio, los testamentos y sucesiones, incluidas las obligaciones de alimentos por causa de muerte; créditos frente a un deudor respecto del cual se hayan iniciado procedimientos de insolvencia u otros procedimientos análogos; seguridad social y el arbitraje.

Importante es la exigencia de que se trate de un **asunto transfronterizo** tal y como se define en el art. 3 del Reglamento.

Importante es la exigencia de que se trate de un asunto transfronterizo

Veamos cómo, a diferencia de lo que sucede con otros Reglamentos europeos (por ejemplo el *Reglamento 1896/2006* que regula el monitorio europeo), lo que en el presente caso hace «transfronterizo» el asunto no será el hecho de que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un país de la UE distinto de aquél al que pertenece el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición, sino que deberá entenderse o será asunto transfronterizo (*considerando 10*) cuando el órgano que conoce de la solicitud de la orden de retención se encuentre en un Estado miembro y la cuenta bancaria afectada por dicha orden se tenga en otro Estado miembro o bien cuando el acreedor esté domiciliado en un Estado miembro y el órgano judicial y la cuenta bancaria que haya de ser objeto de retención estén situados en otro Estado miembro.

En nuestra práctica diaria y para romper un poco con estas definiciones que a veces son difíciles de «digerir» (al menos en una primera y rápida lectura) el supuesto más habitual que se nos planteará en nuestra práctica diaria será el de la solicitud de un acreedor que como medida cautelar o dentro ya de un proceso de ejecución plantea ante un Juez o Tribunal español para que dicte una orden de retención de una cuenta bancaria que el deudor tenga fuera de España, siempre, claro está, que dicha cuenta se encuentre abierta en alguno de los países miembros vinculados por el Reglamento (todos excepto el Reino Unido y Dinamarca).

III. PROCEDIMIENTO

1. Disponibilidad o momento de la solicitud

El acreedor va a poder solicitar la orden de retención en dos momentos o situaciones distintas (*considerando 11 y art. 5*).

a) Como medida cautelar (buscando asegurar los créditos que aún no sean exigibles), es decir *antes* de la incoación de un procedimiento sobre el fondo del asunto o bien durante cualquier fase de dicho procedimiento hasta que se dicte una resolución sobre el fondo del mismo.

b) Como medida ejecutiva, una vez obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento ejecutivo que obligue al deudor a pagar una deuda a su favor.

2. Competencia

La competencia para dictar la orden dependerá también del momento en el que se presente la solicitud (art. 6), así si efectúa como una especie de medida cautelar (es decir antes de o durante la tramitación del procedimiento principal) serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro que sean competentes para resolver sobre el fondo del asunto, a excepción de que el deudor sea un consumidor que haya celebrado un contrato con el acreedor con un fin que pueda considerarse ajeno a la actividad o profesión del deudor, en cuyo caso los órganos competentes para dictar la orden de retención serán los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliado el deudor.

En el supuesto de que la orden de retención sea solicitada cuando el acreedor haya obtenido previamente una resolución judicial o una transacción judicial, entonces serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya dictado la referida resolución o se haya aprobado o concluido dicha transacción judicial.

Lógicamente el Reglamento no concreta en cada país cuál será el órgano competente en estos supuestos, dejándolo abierto (art. 50) a la información que teóricamente debían facilitar los Estados miembros antes del 18 de julio del 2016 (a día de hoy no consta que nuestro país haya efectuado declaración alguna al respecto).

En el caso de España parece bastante claro que en este último supuesto, es decir el referido a las órdenes de retención solicitadas cuando ya se ha obtenido la resolución judicial o se haya aprobado una transacción judicial, siguiendo el criterio de competencia funcional por conexión que establece nuestra LEC (art. 61), el Juzgado o Tribunal competente será el mismo que haya dictado la resolución sobre el fondo o haya aprobado la transacción de la que trae causa la petición de la orden de retención.

Por último y para dejar ya el tema de la competencia, cuando la orden de retención provenga de un documento público con fuerza ejecutiva obtenido por el acreedor, los órganos jurisdiccionales competentes para acordarla serán los designados a tal fin en el Estado miembro en el que el documento se haya formalizado.

3. Requisitos para dictar una orden de retención. Caución

Con respecto a los requisitos que debe contener la solicitud, la cual deberá presentarse a través del correspondiente formulario incorporado al propio Reglamento, estos, sin perjuicio de que siempre deben procurar un adecuado equilibrio entre el interés del acreedor en obtener la orden y el del deudor en intentar evitar que se abuse de ésta (*considerando 14*), variarán según cual sea el momento en el que se efectúe la petición, así

- si la orden se solicita antes de obtener una resolución sobre el fondo (o transacción judicial o documento con fuerza ejecutiva) habrán de presentarse pruebas suficientes para convencer al órgano jurisdiccional de que su pretensión frente al deudor tiene probabilidades de prosperar en cuanto al fondo (art. 7, *fumusboni iuris* o apariencia de buen derecho).
- tanto si se solicita como medida cautelar previa a la obtención de una resolución de condena sobre el fondo o con carácter de medida ejecutiva una vez obtenida ésta, será necesario convencer al órgano jurisdiccional de la urgencia en acordar la orden de retención por existir un riesgo real de que sin dicha medida la ejecución ulterior del crédito frente al deudor podría verse impedida o resultar considerablemente más difícil (*periculum in mora*).

Igualmente en aquellos supuestos en los que la petición se efectúe con carácter previo a que el acreedor haya obtenido una resolución judicial, una transacción o un documento con fuerza ejecutiva será necesaria la prestación de una caución (art. 12) para evitar tanto que se abuse del procedimiento como para garantizar los daños y perjuicios que se le puedan causar al deudor como consecuencia de la orden de retención, caución de la que excepcionalmente en determinados casos podrá librarse el acreedor. También en los supuestos en los que la solicitud se efectúe cuando ya se dispone de una resolución o documento con carácter ejecutivo, el órgano jurisdiccional podrá exigir la prestación de dicha caución.

Señalar que una vez acordada la orden de retención y a solicitud del deudor, el tribunal que haya dictado la misma podrá ordenar la liberación de los fondos retenidos si el primero presenta una caución o garantía sustitutoria en la forma admitida por el Derecho del estado miembro de la sede del órgano jurisdiccional que dictó la orden y por el valor equivalente al menos al importe de la misma (art. 38)

Se puede autorizar al Banco, a petición del deudor que libere y transfiera los fondos retenidos para el pago de la deuda

Ciertamente en el caso de que la solicitud se presente en España cuando ya se dispone de un documento con carácter o fuerza ejecutiva parece muy difícil coherencia tanto la exigencia de acreditar el *periculum* como la posible exigencia de una caución con las normas procedimentales establecidas en nuestra Ley rituarial relativas al despacho de la ejecución (arts. 551 y siguientes de la LEC (LA LEY 58/2000)).

4. Defensa y representación. (Artículo 41)

En los procedimientos seguidos para la obtención de una orden de retención no será preceptiva la intervención de abogado y procurador, ni en sede de tramitación inicial ni tampoco en sede de recurso, todo ello salvo que el derecho del Estado miembro ante el que se interponga el recurso establezca para ese trámite la asistencia letrada y/o la representación técnica.

En el caso de España, nuestra LEC (arts. 23 y 31) no establecen diferencia alguna para la fase inicial o la de recurso; es decir en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de abogado y de procurador, esa falta de preceptividad se extiende también a la fase del recurso.

Distinto será el supuesto en el que la orden de retención se solicite una vez despachada la ejecución conforme a las reglas contenidas en nuestra LEC (no veo impedimento alguno a que la solicitud de la orden de retención conforme al Reglamento ahora analizado se pueda efectuar en el marco de una ejecución ya despachada en base a lo dispuesto en los arts. 517 y siguientes de la LEC (LA LEY 58/2000)), en cuyo caso tanto el ejecutante como el ejecutado deberán estar dirigidos por abogado y representados mediante Procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en los que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

5. Procedimiento y tramitación de la solicitud «inaudita parte»

Tal y como he señalado anteriormente, la solicitud se presentará a través del correspondiente formulario establecido a su vez por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1823 de 10 de octubre de 2016 (LA LEY 16480/2016) (publicado en el D.O.U.E. de 19/10/2016-<https://www.boe.es/doue/2016/283/L00001-00048.pdf>).

A dicha solicitud deberán acompañarse todos los documentos justificativos pertinentes y cuando la solicitud se realice una vez el acreedor haya obtenido una resolución judicial, documento o transacción con efectos ejecutivos, además deberá acompañarse una copia de la misma que cumpla las condiciones necesarias para acreditar su autenticidad (art. 8.3).

El órgano jurisdiccional deberá resolver en un plazo máximo de 10 días desde que el acreedor haya presentado la solicitud si ésta se ha efectuado cuando todavía el primero no ha obtenido una resolución judicial o documento con fuerza ejecutiva, debiendo resolver en un plazo de 5 días cuando la petición se efectúe una vez se disponga de dicha resolución o documento ejecutivo, (art. 18).

IMPORTANTE: la orden de retención podrá revocarse o dejarse sin efecto si al acreedor que ha interesado la orden de retención como medida cautelar no interpone la demanda sobre el fondo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o dentro de los 14 a partir de la fecha en que se dictó la orden, si este vence después (art. 10 según la versión dada mediante la corrección de errores publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 06/02/2015).

Todo el procedimiento previo a la obtención de la orden de retención se tramitará sin audiencia alguna al deudor (art. 11); incluso si el órgano jurisdiccional entiende necesaria una audiencia con el acreedor para que éste presente pruebas complementarias a las inicialmente aportadas, esta vista se celebrará sin la presencia del deudor (art. 9.2 en relación a lo dispuesto en el art. 18.3).

En consonancia con lo anterior, el posible recurso que pueda interponer el acreedor contra la denegación o estimación parcial de la solicitud se entenderá únicamente con el acreedor (art. 21.3).

IV. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE RETENCIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CUENTAS DEL DEUDOR

La orden de retención dictada por un Estado miembro será reconocida en el resto de los Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno y tendrá fuerza ejecutiva en dichos Estados sin que tampoco sea necesaria declaración alguna al respecto, (art. 22).

La ejecución de la repetida orden, a reserva de lo dispuesto en el capítulo 3 del propio Reglamento, se llevará a efecto de acuerdo con los procedimientos aplicables a la ejecución de órdenes nacionales equivalente en el Estado miembro de ejecución, (art. 23), debiendo los Bancos a los que se dirija la orden cumplimentarla sin demora tan pronto como la reciban o si así lo dispone el Derecho del Estado miembro de ejecución, en cuanto reciba la correspondiente instrucción de ejecutar la orden (art. 24),

reteniendo el importe especificado en la misma, bien velando porque dicho importe no se transfiera ni retire de la cuenta o cuentas indicadas o bien, si así lo dispone el Derecho Nacional (entendiendo, aunque el Reglamento no lo indica, que se refiere al Derecho del Estado miembro de ejecución) transfiriendo dicho importe a una cuenta destinada a fines de retención.

Destacar aquí que si el Derecho del Estado miembro de ejecución lo permite (es decir el Derecho del Estado miembro en el que se mantenga la cuenta bancaria que debe retenerse, art. 4.12), se puede autorizar al Banco, a petición del deudor (sorprende un poco esta condición) al objeto de que libere y transfiera los fondos retenidos para el pago de la deuda a la cuenta del acreedor señalada en la orden de retención.

Puede darse el caso de que en la orden no se identifiquen el número o números de las cuentas del deudor; en este supuesto el Banco deberá identificar las cuentas que el deudor tenga en dicha entidad o incluso obtener dichos números de la autoridad de información del Estado miembro de ejecución (por ejemplo en el caso de que el Estado miembro de ejecución fuese España, dicha solicitud podría articularse a través de la Agencia Tributaria).

MUY IMPORTANTE: A mi juicio una de las herramientas básicas que contiene el Reglamento 655/2014 a los efectos de conseguir el buen fin de una ejecución es la posibilidad de efectuar una petición de obtención de información sobre cuentas (art. 14).

Efectivamente en los casos en los que el acreedor haya obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor al pago de una deuda al acreedor y éste tenga fundados motivos (deberá aportar un indicio de prueba al respecto) para creer que el deudor mantiene una o varias cuentas en el extranjero (lógicamente Estados miembros sometidos al Reglamento), pero no conozca aquellos datos que permitan identificar al Banco, podrá pedir al órgano jurisdiccional al que haya presentado la solicitud de la orden de retención que requiera a la autoridad de información del Estado miembro de ejecución para que obtenga la información necesaria que permita identificar a la entidad o entidades bancarias y la cuenta o cuentas del deudor.

Excepcionalmente esta solicitud incluso puede llegar a efectuarse cuando la petición de la orden de retención se efectúe como medida cautelar, es decir por ejemplo cuando todavía no se dispone de una resolución judicial con carácter ejecutivo. En este supuesto el otorgamiento de esta petición de información dependerá de la importancia de la deuda así como de la presentación de pruebas

suficientes que puedan llevar al Tribunal al convencimiento de que urge obtener esa información ante el riesgo probable de que sin la misma peligre la ejecución ulterior del crédito.

V. RÉGIMEN DE RECURSOS

El acreedor tendrá derecho a recurrir toda resolución que haya desestimado total o parcialmente su solicitud de orden de retención (art. 21), recurso que deberá interponerse en el plazo de 30 días a partir de la que fecha en la que se le haya notificado la resolución.

Con respecto al deudor, señalar en primer lugar que la orden de retención le será notificada siempre una vez se haya recibido por el órgano jurisdiccional que dictó la misma la declaración efectuada por el banco o entidad bancaria de que se trate conforme ya se ha procedido a retener las cantidades o fondos titularidad del deudor («efecto sorpresa», *considerando 15*), notificación cuyos plazos dependerán de que el domicilio del deudor se encuentre en el propio Estado de origen que acordó la orden o bien en otro Estado distinto (art. 28).

Los motivos de impugnación o de recurso por parte del deudor serán entre otros el que la orden no reúna las condiciones o requisitos establecidos en el Reglamento, la falta de notificación en los plazos señalados en el mismo, pago total o parcial de la deuda, desestimación, suspensión o anulación de la resolución judicial sobre el fondo, ser la orden manifiestamente contraria al orden público, etc., (arts. 33 a 35).

En cuanto al plazo de interposición sorprendentemente el texto del Reglamento señala que podrá presentarse en *cualquier momento* y por cualquier medio de comunicación, incluso electrónico, debiendo hacerse a través del oportuno formulario, recurso del que salvo contadas excepciones (art. 36.3) siempre deberá darse traslado al acreedor.

Imagino que conforme vaya avanzando el período de aplicación del presente Reglamento se irán concretando algunos aspectos procesales, como por ejemplo el del plazo para interponer el recurso por parte del deudor, ya que a mi juicio genera cierta inseguridad jurídica ese plazo abierto *sine die*, teniendo en cuenta además que todas aquellas cuestiones que no estén específicamente reguladas en el mismo se regirán por el Derecho del Estado miembro en el que se desarrolle el proceso (art. 46), de ahí que no resulte extraño que en el futuro, al menos en España, cuando se le notifique la orden de retención al deudor a su vez se le fije un plazo de 20 días para impugnar o recurrir la misma.

Destacar asimismo que se prevé la posibilidad de que terceros distintos del acreedor o del deudor puedan impugnar la orden de retención, (art. 39).

Se prevé la posibilidad de que terceros distintos del acreedor o del deudor puedan impugnar la orden de retención

Por lo que se refiere a los órganos competentes ante los cuales se ha de interponer el recurso y los que deben resolverlo se estará a la información que al respecto faciliten cada uno de los Estados miembros vinculados por el Reglamento, (art. 50). Insisto hasta la fecha, s.e.u.o., no consta que nuestro país ha hecho los deberes.

VI. VALORACIÓN FINAL

Qué duda cabe que un contexto como por ejemplo el español, en donde apenas un 38,6% de las ejecuciones de sentencias firmes o de resoluciones con efectos ejecutivos llegan a buen fin si quiera recuperando parcialmente el importe inicial del crédito objeto de ejecución (ver informe 2015 sobre del Observatorio de la Actividad de la Justicia-Fundación Wolters Kluwer), cualquier instrumento que aporte una nueva herramienta mediante la cual se pueda ganar en rapidez y eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales es muy bienvenido.

Inicialmente podría decirse que la orden de retención europea que introduce el Reglamento 655/2014 no aporta nada nuevo a lo que ya actualmente podía acordar un Juez o Tribunal español conforme a nuestro Derecho interno, pues es verdad que aunque no sea nada habitual, en la actualidad era y es procesalmente posible interesar la retención de una cuenta bancaria existente en un país de la Unión Europea y luego, conforme a lo previsto en el *Reglamento (UE) 1215/2012 (LA LEY 21341/2012)* relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, pedir su reconocimiento y ejecución en el Estado miembro firmante de este último Reglamento en el que se encontrase la cuenta corriente a retener; pero es indudable que la orden de retención que introduce el Reglamento 655/2014 facilita muchísimo tanto el posible embargo de una cuenta existente en el extranjero (lógicamente en un país miembro al que le vincule) como especialmente amplía el campo para la labor de investigación de bienes, situación que hasta la fecha no estaba legalmente prevista.

Cuestión distinta es el uso que se vaya a hacer de las prevenciones contenidas en el repetido Reglamento, que será de plena aplicación a partir del próximo día 18 de enero, ya que no siempre será fácil disponer de la información necesaria o de los indicios que permitan al acreedor justificarle al Juez la existencia de una cuenta fuera de España que pueda ser objeto de embargo para el buen fin de la ejecución.

No estaría de más que nuestro legislador, con motivo de alguna futura reforma de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (a las que ya estamos muy acostumbrados) hiciese un verdadero esfuerzo para poner fin al absoluto fracaso que hasta la fecha han cosechado las últimas reformas llevadas a cabo con respecto a la ejecución civil y dentro de éstas, sin duda alguna, se debería empezar por revisar todos los mecanismos de averiguación de bienes así como hacer una profunda reflexión respecto del escaso aprovechamiento que se hace de las fuentes de información de que disponen nuestros Juzgados a través de la Agencia Tributaria.

Siendo más concretos y ya que hablamos ahora de la retención de cuentas bancarias, sería necesario revisar y actualizar el sistema de embargos telemáticos de cuentas corrientes a través del Punto Neutro Judicial, sistema que curiosamente sólo permite retener los saldos disponibles en las cuentas justo en el momento que llega la petición al sistema, pero no aquellas cantidades que entran pocos días después en la cuenta corriente objeto de retención.

Es necesario revisar y actualizar el sistema de embargos telemáticos de cuentas corrientes a través del Punto Neutro Judicial

Sólo cuando nuestro legislador sea consciente de la estrechísima relación que existe entre la eficacia de la Administración de Justicia de un determinado país y el grado de eficiencia de su sistema económico, reflexionando por ejemplo acerca de los miles de millones de euros que se encuentran retenidos en litigios no resueltos o completamente ejecutados, situación que lógicamente genera una importante inseguridad jurídica y reduce la confianza del ciudadano en el sistema, será entonces cuando podamos alcanzar un verdadero acuerdo entre todos los operadores jurídicos que permita por fin disponer de unas herramientas verdaderamente eficaces para alcanzar los deseos recogidos en el ya mencionado Libro Verde europeo sobre una mayor eficacia en la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil, Libro como ya se indicó al inicio del presente trabajo, es el que al cabo de unos años dio lugar al nacimiento del Reglamento ahora analizado.